

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA No.
25580408900120230006100

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBINA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADOS: LUCINDA LEÓN MARTÍNEZ Y DIOFIR LEÓN MARTINEZ
EN CALIDAD DE TITULARES INSCRITAS DEL
DERECHO REAL DE DOMINIO

LITISCONSORTE LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ POSEEDOR DEL
PREDIO
NECESARIO:

Pulí, Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA DE UNICA INSTANCIA No. 25580408900120230006100 en contra de las señoras LUCINDA LEÓN MARTÍNEZ Y DIOFIR LEÓN MARTÍNEZ, en calidad de titulares inscritas del derecho real de dominio del predio denominado PALMIRA identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, con Cédula Catastral No. 255800003000000040022000000000, ubicado en la vereda La Cabrera del municipio de Pulí, Cundinamarca, y como Litisconsorte Necesario el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ en su condición de poseedor.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del término de Ley fue presentada la subsanación de la demanda, anexándose por parte del abogado WALTER EUGENIO MERCHÁN VELASQUEZ, el comprobante del depósito judicial para el pago de los perjuicios con número de CUS 166982032 y, la certificación del envío de la demanda y sus anexos al vinculado LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, conforme lo prevé el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por subsanado el libelo demandatorio, al haberse saneado las falencias advertidas en el auto inadmisorio y se procederá a disponer sobre su ADMISIÓN.

Corolario de lo anteriormente indicado, ADMITASE la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELÉCTRICA iniciada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., en contra de las señoras LUCINDA LEÓN MARTÍNEZ Y DIOFIR LEÓN MARTINEZ, como propietarias inscritas y el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, en su condición de poseedor material del predio llamado PALMIRA identificado con la M.I. No. 166 – 43780 y Cédula Catastral 255800003000000040022000000000 ubicado en la vereda La Cabrera del municipio de Pulí, Cundinamarca.

En consecuencia, se ordena CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA de la siguiente manera:

Respecto de LUCINDA LEÓN MARTÍNEZ Y DIOFIR LEÓN MARTINEZ, como quiera que no se conoce su dirección de notificación y toda vez que la Ley 1073 de 2015, presenta vacío respecto del emplazamiento para cuando no se cuente con la dirección de la parte demandada, ha de darse cumplimiento a lo normado por el art. 2.2.3.7.5.5. de la citada Ley, en cuanto a la remisión de normas, y así aplicar lo preceptuado por el art. 108 del C.G.P., el cual fue modificado parcialmente por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual preceptúa:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito". Es por lo que será esta última perceptiva la aplicable al emplazamiento de las demandadas.

Una vez en firme esta decisión, se consignarán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los datos del presente proceso, en relación con las señoras LUCINDA LEÓN MARTÍNEZ Y DIOFIR LEÓN MARTINEZ, por el término de quince (15) días, después de los cuales, INGRESARÁ el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente en cuanto a la designación de Curador Ad-Litem.

Así mismo, de conformidad con lo normado por el numeral primero (1°) del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1973 de 2015, se ordenará CORRER TRASLADO de la demanda al señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, en su condición de poseedor material del bien inmueble denominado PALMIRA identificado con la M.I. No. 166 - 43780 en los términos previstos en el numeral tercero (3°) ibídem, la cual reza a su tenor:

"Si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del Despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades, sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un Curador Ad-Litem a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda"

Con base en lo anteriormente transcrito, si dos (2) días después de proferido este auto, no se ha podido notificar a todos los demandados, se ordena su EMPLAZAMIENTO POR EDICTO, para lo cual por Secretaría se elaborará el correspondiente Edicto el cual durará fijado por el término de tres (3) días en la Cartelera de la Secretaría del Despacho. De otra parte, igualmente la parte

interesada deberá publicar el Edicto elaborado, en el diario El Tiempo o El Espectador, para lo cual la publicación deberá efectuarse en un día domingo.

No se llevará a cabo la publicación en radiodifusora, como quiera que en este municipio no existe dicho medio de comunicación, y, finalmente, una copia del tantas veces mencionado edicto deberá ser colocada en la puerta de acceso al inmueble respectivo.

Igualmente, debo dejar sentado, que una vez publicado el Edicto en Secretaría, en prensa, en la puerta de acceso al inmueble y se haya acreditado dicho trámite ante el Juzgado, el demandado contará con tres (3) días para que se presente al Despacho Judicial para CORRERLE TRASLADO de la demanda por el término de tres (3) días (numeral 1° artículo 2.2.37.5.3.D.U.R. 1073 de 2015) y de no concurrir dentro de dicho término INGRESARAN las diligencias para la correspondiente designación de Curador Ad-Litem, con el cual se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

Igualmente y de conformidad con lo normado por el numeral quinto (5°) del artículo 2.2.3.4.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, junto con el término de tres (3) días que contempla el numeral primero (1°) del artículo en cita, correrán cinco (5) días, para que si el demandado no está de acuerdo con el estimativo de los perjuicios, pida que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

ORDENASE la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, para lo cual se libraré el correspondiente oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, a efectos que la misma sea registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43780 correspondiente al predio PALMIRA y a dicho oficio deberá ANEXARSELE el respectivo formato de calificación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, el cual modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981, en concordancia con lo normado por el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 se dispondrá:

AUTORIZAR el ingreso al predio denominado PALMIRA para que se ejecuten las obras relacionadas en el plan de obras entregado con la demanda, que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. La autorización expedida deberá ser exhibida por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., al señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, poseedor material de inmueble, en la visita que se practique al predio para el inicio de las obras. ALLEGUESE a la autorización copia del Plan de Obras entregado con la demanda.

LIBRESE oficio para ante el Comandante de la Estación de Policía de Pulí, Cundinamarca, informándole sobre la obligación que por mandato legal tiene de garantizar el uso de la autorización expedida por esta Funcionaria Judicial a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ES.P., ejecutora del proyecto de servidumbre eléctrica, así como también la de garantizar la efectividad de la orden judicial impartida. EXPIDASE copia auténtica del presente auto admisorio de demanda.

En razón de lo señalado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la consignación del depósito judicial realizada dentro del presente proceso, por el valor de SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$63.840), con número de trazabilidad CUS 166982032, INCORPÓRESE al plenario dicho título para los efectos correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA.

RESUELVE

PRIMERO. - TENGASE POR SUBSANADA la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA, incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. en contra de las señoras LUCINDA LEÓN MARTÍNEZ Y DIOFIR LEÓN MARTINEZ, como propietarias inscritas y el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, en su condición de poseedor material del predio denominado PALMIRA

identificado con la M.I. No. 166 – 43780 y Cédula Catastral 255800003000000040022000000000 ubicado en la vereda La Cabrera del municipio de Pulí, Cundinamarca.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGALDE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA "CON OCUPACIÓN PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA, incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. en contra de las señoras LUCINDA LEÓN MARTÍNEZ Y DIOFIR LEÓN MARTINEZ, en su condición de titulares de derechos reales y en contra del señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, como poseedor material del bien denominado PALMIRA identificado con la M.I. No. 166 – 43780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa, ubicado en la vereda La Cabrera del municipio de Pulí, Cundinamarca.

TERCERO. - ORDENASE la medida Cautelar de INSCRIPCION DE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-43780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, y, al oficio librado ALLEGUESELE el correspondiente formato de calificación.

CUARTO. – EMPLACENSE a las señoras LUCINDA LEÓN MARTINEZ Y DIOFIR LEÓN MARTINEZ, en los precisos términos para el particular establecidos en la parte motiva de este interlocutorio.

QUINTO. – NOTIFIQUESE al señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, atendiendo para ello los términos señalados en el cuerpo de este proveído.

SEXTO. - EXPIDASE la autorización para el ingreso al predio denominado PALMIRA por parte de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. a fin de que se ejecuten las obras relacionadas en el plan de obras entregado con la demanda, que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. La autorización expedida, deberá ser exhibida por la TRANSMISORA demandante al señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CRUZ, poseedor material del inmueble, en la visita que se practique al predio para el inicio de las obras.

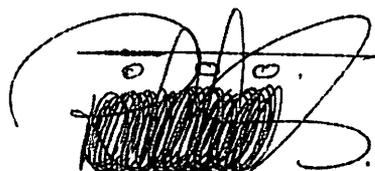
SEPTIMO. - LIBRESE oficio para ante el Comandante de la Estación de Policía de Pulí, Cundinamarca, informándole sobre la obligación que por mandato

legal tiene de garantizar el uso de la autorización expedida por esta Funcionaria Judicial a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., ejecutora del proyecto de servidumbre eléctrica, así como también la de garantizar la efectividad de la orden judicial impartida. ALLEGUESE a la autorización, copia del Plan de Obras entregado con la demanda.

OCTAVO. - EXPIDASE copia auténtica del presente auto admisorio de demanda.

NOVENO. – INCORPORESE al presente proceso, el depósito judicial constituido por la parte actora, por la suma de SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$63.840), con número de trazabilidad CUS 166982032, para los efectos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART 11 DEC. 451 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 22 SEP 2023

Por anotación en el estado civil No. 080 de esta fecha fue notificado el presente auto.



ERICA JOHANA GUZMAN
Secretaria Ad-hoc